PODER LEGISLATIVO DE QUINTANA ROO XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

NUMERO DE FOLIO 0595

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

La suscrita **Diputada Kira Iris San, Presidenta de la Comisión de Justicia** de la **XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,** con fundamento en los dispuesto en los artículos 68, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 140, 141 y 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo y 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, somete a consideración de esta Alta Soberanía la **Iniciativa por la que se expide la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Quntana Roo y sus Municipios, y por la que se Reforma el Artículo 47, Primer Párrafo; y se Adiciona, el capitulo II del Titulo Segundo, denominado "De los Acuerdos Conclusivos" al Código Fiscal del Estado de Quintana Roo,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Quintana Roo es un Estado rico en derrama económica e inversión, y como tal tiene la posibilidad de tener un alto espectro de recaudación tributaria a nivel estatal y municipal; sin embargo, esta prerrogativa también implica la necesidad de velar por la seguridad jurídica de los inversores, la cual, dentro de sus múltiples aristas, abarca la materia tributaria.

El Gobierno del Estado entiende la necesidad de fortalecer la protección de los derechos humanos en materia tributaria, por lo que resulta conveniente la creación de un instrumento jurídico que otorgue seguridad, certidumbre y garantía a los pagadores de impuestos, de modo que gocen de una protección especial frente a los actos de fiscalización a nivel estatal y municipal.

RECIBIDO 21:00 26 OCT 2021 H. CONGRESO DEL ESTADO XVI LEGISLATURA OFICIALÍA DE PARTES Mildred

Kira Iris

Es por ello, que mediante este decreto se propone la creación de un nuevo ordenamiento jurídico, por el cual se estipulen una serie de derechos sustantivos que deberán respetar las autoridades fiscales estatales y municipales cuando realicen cualquier acto en materia tributaria. Dicho ordenamiento estará vinculado a fortalecer el ámbito federal, pues se adminiculará con la Ley Federal de Derechos del Contribuyente.

La creación de estos derechos es una necesidad acorde a los principios constitucionales que rigen al país, pues con esta Ley estamos cumpliendo lo estipulado por el mismo artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el Estado vela por la protección de los derechos de los contribuyentes.

A nivel Federal se ha entendido esta necesidad, con la creación de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la cual refleja sustancialmente los siguientes derechos:

I. A ser informado y asistido.
II. A ser escuchado.
III. De petición.
IV. A la confidencialidad y protección de sus datos.
V. A la autocorrección fiscal.
VI. A no pagar mas contribuciones de lo debido.
VII. De acceso a la justicia fiscal.
VIII. A la presunción de buena fe.
IX. A una administración ágil y eficiente.
X. A un trato respetuoso.

Kira Iris

No obstante, no basta con que existan derechos sustantivos reconocidos en una Ley para que estos sean efectivos; sino que también debe existir el procedimiento por medio del cual puedan ser ejercitados dichos derechos, así como también, se da pie a la creación de un organismo protector, (Ombudsman) enfocado a la materia fiscal estatal y municipal. Por ello mismo, y siguiendo la tendencia iniciada por la Federación y por el estado de Zacatecas; se propone la creación de una "Comisión Estatal de la Defensa de los Derechos del Contribuyente".

La creación de este Ombudsman Fiscal permite solventar el problema de impartición de justicia fiscal en el ámbito estatal y municipal, pues es bien sabido que solamente los contribuyentes con solvencia económica pueden asesorarse y en su caso ser representado ante casos contra el fisco; por lo que la creación de este Órgano estaría apegado a que se respeten los derechos contenidos en los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución de nuestro país.

Esta Comisión Estatal tendrá como función principal velar por la tutela y protección de los derechos fundamentales de los contribuyentes a nivel estatal y municipal, impartiendo servicios de asesoría, representación, defensa y recepción de quejas en contra de las autoridades fiscales, siendo por lo tanto un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna; y cuyos servicios serán gratuitos y podrá operar, dependiendo de la situación, a petición de parte o de oficio.

Kira Iris

No obstante, no debe considerarse a la Comisión Estatal exclusivamente como un Órgano sancionador y vigilante de las funciones de las autoridades fiscales estatales, mas bien representa una oportunidad para el Estado de Quintana Roo de legitimar su actuar en materia de recaudación tributaria, identificar áreas de mejora a través de los reportes que dicho Órgano emitirá al Congreso, así como soporte de los contribuyentes para un adecuado cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

De la misma forma se propone que la Comisión Estatal colabore facilitando la recaudación de contribuciones a través de un procedimiento de Acuerdos Conclusivos, el cual será una vía alterna de solución de conflictos con beneficios para el contribuyente (como lo son condonación de multas y facilidades de pago) y para el Estado y coadyuvando al mismo tiempo con la impartición de Justicia Administrativa en el Estado de Quintana Roo, pues conflictos resueltos en esta instancia ya no serían llevados a juicio.

Este ordenamiento jurídico estará dotado de una parte dogmática pero también orgánica y procedimental, siguiendo una tendencia codificadora que facilite a los contribuyentes la consulta de sus derechos y prerrogativas.

Dentro del aspecto dogmático, se busca reconocer derechos generales de los contribuyentes, tales como lo son ser informado y asistido por las autoridades fiscales para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, a conocer el estado de los procedimientos que sea parte, a corregir su situación fiscal en cualquier momento, ser oído en trámite administrativo previo a la emisión de una resolución, a la confidencialidad de sus datos personales, así como los demás derechos que se encuentren contenidos dentro de la Ley y en otros

Kira Iris

ordenamientos.

Por otro lado, se dispone que las autoridades fiscales tendrán como obligaciones las de respetar todas las formalidades de los procedimientos fiscalizadores, brindar asistencia e informar a los contribuyentes respecto de sus derechos en materia fiscal, promover la cultura contributiva en el estado, y evitar la adopción de indebidas prácticas fiscales.

Se deberá presumir la buena fe del contribuyente dentro de los procedimientos de comprobación, siendo entonces reconocido que la carga de probar que se cometieron infracciones tributarias sea de las Autoridades Fiscales estatales y municipales.

Por cuanto, a la parte orgánica, la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente contará con un Órgano de Gobierno, un Comisionado, Delegados Regionales, Asesores Jurídicos y personal de asistencia.

El cargo de Comisionado será realizado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y durará en su cargo por un periodo de seis años; pudiendo ser destituido y sujeto a responsabilidades por las causas y conforme a las disposiciones aplicables en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Por último, aquello a que se refiere la parte procedimental, se busca que los principios que rijan los procedimientos de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente sean celeridad, brevedad, libres de formalismos bastando únicamente la precisión de la pretensión del contribuyente.

Kira Iris

Por cuanto, a los acuerdos conclusivos, la Comisión Estatal velará en todo momento en fungir como un ente imparcial y conciliador, no obstante, en caso de no llegar a un acuerdo con la autoridad, esto no impedirá que pueda mas adelante ejercer sus demás facultades como Ombudsman, pudiendo investigar violaciones a los derechos de los contribuyentes y representarlos para su adecuada defensa.

Es también necesario dotar a la Comisión de la facultad para requerir informes a las autoridades y servidores públicos a los que se les imputen las violaciones a los derechos de la contribuyente, la cual requiere contar con un grado de coercitividad para ser efectiva, por lo que contara con la capacidad para imponer sanciones a los titulares y/o responsables de las dependencias donde sean requeridos los informes si no se cumple en tiempo y forma con estos requerimientos.

El Comisionado tendrá a su vez la facultad de dictar acuerdos de admisión de quejas y reclamaciones; acuerdos de trámite para efectuar acciones de investigación, requerimientos de información o documentación; realizar las recomendaciones no vinculativas a las autoridades o servidores públicos, emitir acuerdos de no responsabilidad, así como la imposición de multas y sanciones que se harán los acreedores cuando incumplan con las obligaciones establecidas por la Comisión y la propia Ley.

Se propone reformar el artículo 47, párrafo primero del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, de modo que la autoridad tenga el plazo de seis meses en lugar de nueve para emitir la resolución determinante de un crédito fiscal derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, con la finalidad

Kira Iris

de ajustarlo a los criterios manejados a nivel federal; aunado a que no existe justificación de contar con un plazo tan elevado para la emisión de un crédito fiscal cuando ya se tiene el resultado de una revisión, otorgando una mayor seguridad jurídica a los contribuyentes del Estado.

Asimismo, y de forma correlacionada, se propone adicionar en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo un capítulo nuevo, denominado "Acuerdos Conclusivos". La creación de esta figura, ya existente a nivel federal, permite cumplir con uno de los derechos del contribuyente propuestos, que es la corrección de su situación fiscal derivado del ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

Actualmente nuestra legislación contempla en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado dispone que iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas autorizadas por la Secretaría, con independencia de las sanciones a que haya lugar.

También es importante señalar que en muchas ocasiones, llevar a cabo un procedimiento de auditoria completo puede resultar en costos que merman la capacidad de recaudación real del Estado, por lo que un modelo de solución alternativa de conflictos en materia fiscal resulta especialmente atractivo para implementarse.

Por esta razón, y a fin de garantizar el derecho de los contribuyentes a autocorregirse, se propone como el establecimiento de un medio alternativo de regularización durante el ejercicio de las facultades de comprobación, la figura de Acuerdos Conclusivos, mediante la adición del Capítulo II del Título

Kira Iris

Segundo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que llevara por título "De los Acuerdos Conclusivos".

Se considera la participación de la Comisión Estatal de Derechos del Contribuyente, a fin de que cumpla con el rol de mediador neutral únicamente en lo relacionado con este procedimiento, facilitando la comunicación entre los contribuyentes y las autoridades fiscales y transparentando el desarrollo de los acuerdos y también para que, en caso de que se logre un acuerdo, los mismos se encuentren apegados a las disposiciones jurídicas aplicables, esencialmente para salvaguardar los derechos de los contribuyentes.

La propuesta es que los acuerdos conclusivos sean a petición de los contribuyentes y con carácter de opcional, con la ventaja de que si se llega a suscribir un acuerdo conclusivo se acceda a una condonación de multas en primera ocasión del cien por ciento; y en posteriores suscripciones de conformidad con la Ley de los Derechos y Defensa de los Contribuyentes en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios.

La suscripción de un acuerdo conclusivo tendrá el carácter de definitivo, por lo que no existirá medio de impugnación en su contra, solo surtirá efectos para el contribuyente que lo celebre, no generará precedente ni podrá ser aplicado en otro caso.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ME PERMITO SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA LA SIGUIENTE: INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS Y DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE QUNTANA ROO Y SUS MUNICIPIOS, Y POR LA QUE SE

Kira Iris

REFORMA EL ARTÍCULO 47, PRIMER PÁRRAFO; Y SE ADICIONA, EL CAPITULO II DEL TITULO SEGUNDO, DENOMINADO "DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS" AL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INICIATIVA DE LA LEY DE LOS DERECHOS Y DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SUS MUNICIPIOS.

TITULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS Y DEFENSA DE LOS CONTRIBUYENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y SUS MUNICIPIOS.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, con aplicación en todo el territorio del Estado de Quintana Roo; y tiene por objeto:

I. Regular los derechos y garantías básicas de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales y/o servidores públicos y privados que ejerzan facultades como autoridades fiscales en relación con tributos de naturaleza estatal y/o municipal.
II. Organizar el funcionamiento de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.
III. Establecer las facultades sustantivas que gozara la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, así como los procedimientos para la sustanciación de las mismas.
IV. Promover una cultura contributiva, el estudio, enseñanza y divulgación de las disposiciones fiscales, así como promover su cumplimiento.

Kira Iris

En defecto de lo dispuesto por la presente Ley, se aplicara de forma supletoria el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el Código Fiscal Municipal correspondiente así como también las leyes fiscales respectivas.

Artículo 2.- Los derechos y garantías consagrados en el presente ordenamiento en beneficio de los contribuyentes son igualmente aplicables a los responsables solidarios.

Artículo 3.- Toda actuación efectuada por los contribuyente se presume de buena fe; es responsabilidad de las autoridades fiscales acreditar el incumplimiento de las disposiciones fiscales aplicables en el Estado, así como también las infracciones tributarias.

CAPITULO II
DERECHOS GENERALES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 4.- Son derechos generales de los contribuyentes, los siguientes:

I. A ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas.
II. A obtener en su beneficio, las devoluciones de impuesto que procedan en términos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en el Código Fiscal Municipal del Estado de Quintana Roo, así como de las demás leyes fiscales aplicables.
III. A conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;

Kira Iris

IV. A conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tenga condición de interesados.

V. A obtener la certificación y copia de las declaraciones presentadas por el contribuyente, previo pago de los derechos que en su caso, establezca la Ley de Ingresos del Estado de Quintana Roo.

VI. A no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la autoridad fiscal actuante.

VII. A que se de carácter de reservado a los datos, informes o antecedentes que de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores público s de las autoridades fiscales, los cuales sólo podrán ser utilizados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y su correlativo en el Códigos Fiscal Municipal.

VIII. A ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria.

IX. A que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo de la forma que les resulte menos onerosa.

X. A que se proteja la fuente de ingresos del contribuyente; por lo que, dentro de lo permitido por las leyes fiscales aplicables, las autoridades deberán evitar en la medida de lo posible la clausura de los establecimientos comerciales.

XI. A formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.

Kira Iris

XII. A ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.

XIII. A ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que estas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.

Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda.

La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleven a cabo las autoridades fiscales, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

XIV. A corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

XV. Dentro de los juicios promovidos ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, a señalar domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio del Estado de Quintana Roo.

XVI. Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan superado un monto equivalente a veinte veces la unidad de medida y actualización elevado al año y garanticen el interés fiscal mediante embargo en la vía administrativa, deberán ser designados

Kira Iris

como depositarios de los bienes y el embargo no podrá comprender las mercancías que integren el inventario circulante del negocio, excepto cuando se trate de mercancías de origen extranjero respecto del cual no se acredite con la documentación correspondiente la legal estancia en el país.

Artículo 5.- Los contribuyentes podrán acceder a los registros y documentos que, formando parte de un expediente abierto en su nombre, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, respetando en todo caso lo dispuesto por el artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y su correlativo en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 6.- Los servidores públicos de la administración tributaria facilitarán en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran la intervención de los contribuyentes deberán llevarse a cabo de la forma que resulte menos gravosa para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

CAPITULO III
INFORMACIÓN, DIFUSIÓN Y ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE

Artículo 7.- Las autoridades fiscales deberán prestar a los contribuyentes la necesaria asistencia e información acerca de sus derechos y obligaciones en

Kira Iris

materia fiscal. Así mismo y sin perjuicio de lo que dispone el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y 36 del Código Fiscal Municipal, las autoridades fiscales deberán publicar los textos actualizados de las normas tributarias en sus páginas de Internet, así como contestar de forma oportuna las consultas tributarias.

Los contribuyentes que apeguen su actuación en los términos establecidos en los criterios emitidos por las autoridades fiscales, que se publiquen en el **Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo**, quedarán exentos de responsabilidad fiscal.

Artículo 8.- Las autoridades fiscales realizarán campañas de difusión a través de medios masivos de comunicación, para fomentar y generar en la población del estado de Quintana Roo una cultura contributiva y divulgar los derechos del contribuyente.

Artículo 9.- Las autoridades fiscales tendrán la obligación de publicar periódicamente instructivos de tiraje masivo y comprensión accesible, donde se den a conocer a los contribuyentes, de manera clara y explicativa, las diversas formas de pago de las contribuciones. Las autoridades fiscales, el Tribunal de Justicia Administrativa de Quintana Roo, así como los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación que tengan competencia en materia fiscal estatal, deberán suministrar, a petición de los interesados, el texto de las resoluciones recaídas a consultas y las sentencias judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Kira Iris

Artículo 10.- Las autoridades fiscales mantendrán oficinas en diversos lugares del estado para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, facilitando, además, la consulta a la información que dichas autoridades tengan en sus páginas de Internet.

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y el Código Fiscal Municipal, los contribuyentes podrán formular a las autoridades fiscales consultas sobre el tratamiento fiscal aplicable a situaciones reales y concretas. Las autoridades fiscales deberán contestar por escrito las consultas así formuladas en un plazo máximo de tres meses.

Dicha contestación tendrá carácter vinculatorio para las autoridades fiscales en la forma y términos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

CAPITULO IV
DERECHOS Y GARANTÍAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COMPROBACIÓN.

Artículo 12.- Los contribuyentes tendrán derecho a ser informados, al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Artículo 13.- Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II, IV, VI y VIII del artículo 40 del Código Fiscal del Estado y fracciones II y IV del artículo 42 del Código Fiscal Municipal, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el

Kira Iris

derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del y/o Código Fiscal Municipal. Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

Artículo 15.- Los contribuyentes deberán entregar a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que hayan presentado. Dicha situación deberá ser consignada en una acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido una visita domiciliaria, la autoridad revisora en un plazo máximo de diez días contados a partir de la entrega, deberá comunicar al contribuyente mediante oficio haber recibido la declaración de corrección, sin que dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente.

Artículo 16.- - Cuando durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, los contribuyentes corrijan su situación fiscal y haya transcurrido al menos, un plazo de tres meses contados a partir del inicio del ejercicio de dichas facultades, se dará por concluida la visita domiciliaria o la

Kira Iris

revisión de que se trate, si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el período objeto de revisión. En
el supuesto mencionado, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de que se trate.

Cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y las autoridades fiscales verifiquen que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades mencionadas, se deberá comunicar al contribuyente mediante oficio dicha situación, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal haya recibido la declaración de corrección fiscal.

Cuando los contribuyentes presenten la declaración de corrección fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y hayan trascurrido al menos cinco meses del plazo a que se refiere el artículo 18 de este ordenamiento, sin que las autoridades fiscales hayan emitido la resolución que determine las contribuciones omitidas, dichas autoridades contarán con un plazo de un mes, adicional al previsto en el numeral mencionado, y contado a partir de la fecha en que los contribuyentes presenten la declaración de referencia para llevar a cabo la determinación de contribuciones omitidas que, en su caso, proceda.
No se podrán determinar nuevas omisiones de las contribuciones revisadas durante el periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación,

Kira Iris

salvo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad.

Si con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación se conocen hechos que puedan dar lugar a la determinación de contribuciones mayores a las corregidas por el contribuyente o contribuciones objeto de la revisión por las que no se corrigió el contribuyente, los visitadores o, en su caso, las autoridades fiscales, deberán continuar con la visita domiciliaria o con la revisión prevista en el artículo 45 del Código Fiscal del Estado y su correlativo en el Codigo Fiscal Municipal, hasta su conclusión.

Cuando el contribuyente, en los términos del párrafo anterior, no corrija totalmente su situación fiscal, las autoridades fiscales emitirán la resolución que determine las contribuciones omitidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Fiscal de del Estado y el Codifo Fiscal Municipal.

Artículo 17.- Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al veinte por ciento de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 45 del Código Fiscal del Estado y fracción IV del artículo 48 del Código Fiscal Municipal, según sea el caso.

Kira Iris

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30 por ciento de las contribuciones omitidas.

Así mismo, podrán efectuar el pago en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado y/o Código Fiscal Municipal, siempre que esté garantizado el interés fiscal.

Artículo 18.- Las autoridades fiscales contarán con un plazo de seis meses para determinar las contribuciones omitidas que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16 de esta Ley. El cómputo del plazo se realizará a partir de los supuestos a que se refiere el artículo 47 del Código Fiscal del Estado para el caso de contribuciones estatales.

Para el caso de contribuciones que recaudan autoridades municipales, las autoridades tendrán un plazo de quince días para determinar el crédito fiscal, el cual comenzara a computarse desde el momento en que tengan conocimientos de hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, de conformidad con los supuestos establecidos en el artículo 50 del Código Fiscal Municipal.

Si no lo hacen en dicho lapso, se entenderá de manera definitiva que no existe crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente por los hechos, contribuciones y períodos revisados.

Kira Iris

Artículo 19.- Cuando las autoridades fiscales determinen contribuciones omitidas, no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión, pero podrán hacerlo cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad; en este último supuesto, la orden por la que se ejerzan las facultades de comprobación deberá estar debidamente motivada con la expresión de los nuevos conceptos a revisar.

Artículo 20.- Las autoridades fiscales podrán revisar nuevamente los mismos hechos, contribuciones y períodos, por los que se tuvo al contribuyente por corregido de su situación fiscal, o se le determinaron contribuciones omitidas, sin que de dicha revisión pueda derivar crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente.

CAPITULO V
DERECHOS GENERALES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 21.- En todo caso la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal del Estado y/o en el Código Fiscal Municipal en la comisión de infracciones tributarias.

Artículo 22.- Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan superado un monto equivalente a treinta veces el salario mínimo general, correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado

Kira Iris

al año, cuando garanticen el interés fiscal mediante embargo en la vía administrativa, deberán ser designados como depositarios de los bienes y el embargo no podrá comprender las mercancías que integren el inventario circulante del negocio, excepto cuando se trate de mercancías de origen extranjero respecto de la cual no se acredite con la documentación correspondiente su legal estancia en el país.

Artículo 23.- Queda prohibido a las autoridades fiscales utilizar el embargo de bienes y/o la clausura como medios coercitivos para que los contribuyentes se apersonen a sus instalaciones o para cualquier finalidad distinta a las estrictamente señaladas en las disposiciones fiscales.

CAPÍTULO VI
MEDIO DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

Articulo 24.- Los contribuyentes tendrán a su alcance los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como a que en la notificación de dichos actos se indique el recurso o medio de defensa procedente, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe formularse. Cuando en la resolución administrativa se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Artículo 25.- En el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Kira Iris

Quintana Roo, los contribuyentes podrán ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado. Éste será el que contenga toda la documentación relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos jurídicos posteriores y a la resolución impugnada. No se incluirá en el expediente administrativo que se envíe, la información que la Ley señale como información reservada o gubernamental confidencial.

Para los efectos de este artículo, no se considerará expediente administrativo, los documentos antecedentes de una resolución en la que las leyes no establezcan un procedimiento administrativo previo.

TITULO SEGUNDO
DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

CAPITULO I
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 26.- La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, funcional y de gestión. Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Cancún, Quintana Roo y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado.

El proyecto del presupuesto de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente será elaborado por la propia Comisión, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado

Kira Iris

de Quintana Roo, y será enviado a la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado para su incorporación, en los términos de los criterios generales de política económica, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado. Una vez aprobado su presupuesto, la Comisión lo ejercerá directamente.

En ningún caso, el presupuesto que se asigne a la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente podrá ser inferior al presupuesto que se le haya asignado en el ejercicio inmediato anterior.

Artículo 27.- Los servicios que preste la Comisión serán gratuitos y exclusivamente por parte interesada, se regirán bajo los principios de probidad, buena fe del contribuyente, honradez y profesionalismo.

Artículo 28.- Las autoridades fiscales y los servidores públicos estatales y municipales, que estén relacionados o que posean información o documentos vinculados con el asunto del que conoce la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, o que por razones de sus funciones o actividades puedan proporcionar información útil, están obligados a atender y enviar puntual y oportunamente la información que se les requiera y que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos que se investigan. Asimismo, las autoridades fiscales estarán obligadas a:

I. Tener reuniones periódicas con la Comisión Estatal, cuando ésta se los solicite, y

Kira Iris

II. Mantener una constante comunicación con el personal de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente y, a proporcionarle a ésta, la información relativa a los criterios que respecto al cumplimiento de las obligaciones tributarias y a la aplicación de las normas fiscales, se tenga al interior de las autoridades fiscales, del sentido de las consultas que se le hagan, de los diversos formatos utilizados y su llenado y, en general, de toda la información que requiera la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente para el cumplimiento de sus funciones.

Las autoridades fiscales y los servidores públicos estatales y municipales, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con las funciones y las actividades de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley dará lugar a las sanciones que en ella se establecen y, en su caso, a la responsabilidad administrativa que se derive de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Se entiende por autoridades fiscales las que se les da dicho carácter de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y el Código Fiscal Municipal.

CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

Kira Iris

Artículo 29.- Corresponderá a la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente:

I. Atender y resolver las solicitudes de asesoría y consulta que le presenten los contribuyentes por actos de autoridades fiscales estatales y municipales, respecto de contribuciones estatales y municipales.

II. Representar al contribuyente ante la autoridad correspondiente, promoviendo a su nombre los recursos administrativos procedentes y en su caso ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo y/o los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial de la Federación, ejerciendo las acciones a que haya lugar, deduciendo con oportunidad y eficacia los derechos de sus representados, hasta su total resolución.

III. Conocer e investigar de las quejas de los contribuyentes afectados por los actos de las autoridades fiscales estatales y municipales por presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de la presente Ley, y en su caso, formular recomendaciones públicas no vinculatorias, respecto a la legalidad de los actos de dichas autoridades.

IV. Impulsar con las autoridades fiscales, una actuación de respeto y equidad para con los contribuyentes, así como la disposición de información actualizada que oriente y auxilie a los contribuyentes acerca de sus obligaciones, derechos y medios de defensa que disponen.

V. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de las disposiciones fiscales, particularmente las relativas a garantías, elementos del acto administrativo, facultades de las autoridades competentes, procedimientos y medios de defensa al alcance del contribuyente.

Kira Iris

VI. Instalar el Servicio Profesional de Carrera para los asesores y personal jurídico, tomando como base los principios establecidos en la legislación local de la materia.

VII. Atender, dentro de los límites legales que en la materia existan para las autoridades fiscales, las obligaciones sobre transparencia e información que impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, difundiendo entre la población en general, a través de la página electrónica que tenga establecida en el sistema "Internet", las principales acciones que haya realizado tanto en defensa de los contribuyentes como para mejorar la relación entre éstos y las autoridades fiscales, en términos estrictos de las facultades que esta Ley le concede.

VIII. Imponer las multas en los supuestos y montos que esta Ley establece.

IX. Recabar y analizar la información necesaria sobre las quejas y reclamaciones interpuestas, con el propósito de verificar que la actuación de la autoridad fiscal esté apegada a derecho a fin de proponer, en su caso, la recomendación o adopción de las medidas correctivas necesarias, así como denunciar ante las autoridades competentes la posible comisi´0on de delitos, así como de actos que puedan dar lugar a responsabilidad o administrativa de las autoridades fiscales.

X. Proponer a las autoridades fiscales las modificaciones normativas internas para mejorar la defensa de los derechos y seguridad jurídica de los contribuyentes.

XI. Identificar los problemas de carácter sistémico que ocasionen perjuicios a los contribuyentes, a efecto de proponer a las autoridades fiscales las recomendaciones correspondientes.

Kira Iris

XII. Emitir su opinión de las disposiciones fiscales estatales y municipales, cuando así lo requieran las autoridades fiscales del Estado y/o municipios.

XIII. Emitir su estatuto orgánico.

XIV. Convocar y realizar reuniones periódicas con las autoridades fiscales, quienes estarán obligadas a participar, cuando así se los solicite la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente en las reuniones que al efecto se programen, para formularle sugerencias respecto de sus actividades, así como, de advertir o prevenir la comisión de cualquier acto ilegal en perjuicio de una persona o grupo de personas, o de proponerles se eviten perjuicios o se reparen los daños causados a éstos con su ilegal emisión, o por cualquier causa que la justifique.

A tales reuniones podrán asistir, e intervenir, en compañía del personal de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, los síndicos, y representantes de colegios profesionales, grupos organizados de consumidores, sindicatos, cámaras empresariales y sus confederaciones y, en general, de grupos de contribuyentes legalmente constituidos, quienes habrán de acreditarse oportunamente ante la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

XV. Fomentar y difundir una nueva cultura contributiva realizando campañas de comunicación y difusión social respecto de los derechos y garantías de los contribuyentes, proponiendo mecanismos que alienten a éstos a cumplir voluntariamente con sus obligaciones tributarias, de las atribuciones y límites de las autoridades fiscales, quienes deberán actuar en estricto apego a la legalidad.

XVI. Presentar a las comisiones legislativas competentes, propuestas de modificación a las disposiciones fiscales locales.

Kira Iris

XVII. Sustanciar los procedimientos de acuerdos conclusivos.

XVIII. Las otras que deriven de los demás ordenamientos.

Artículo 30.- Tratándose de la atribución señalada en la fracción II del artículo 29 de esta Ley, únicamente se podrá proporcionar la atención a los contribuyentes cuyo crédito histórico no exceda el equivalente a 20 veces la unidad de medida y actualización elevado al año.

Los servicios de representación a que se refiere el párrafo anterior, podrán proporcionarse sin que sea necesario agotar previamente la investigación a que se refiere la fracción III del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 31.- Las quejas, reclamaciones o sugerencias que los contribuyentes presenten a la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, no constituirán recurso administrativo ni medio de defensa alguno, ni su interposición afectará o suspenderá los plazos, trámites y procedimientos que lleven a cabo las autoridades fiscales y son independientes del ejercicio de los medios de defensa que establecen las disposiciones fiscales.

Las respuestas que emita la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente a los interesados sobre las quejas, reclamaciones y sugerencias que hayan presentado, no crean ni extinguen derechos ni obligaciones de los contribuyentes, así como tampoco liberan de responsabilidad a los servidores públicos, por lo que dichas respuestas no podrán ser impugnadas.

La formulación de quejas y reclamaciones, así como las resoluciones y recomendaciones que emita el Comisionado, no constituyen instancia y no

Kira Iris

afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a la legislación, ni suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad, ni afectarán los trámites o procedimientos que lleven a cabo las autoridades fiscales. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la queja o reclamación.

CAPÍTULO III
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 32.- La comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente se integra por los órganos y autoridades siguientes:

I. El Comisionado.
II. El Órgano de Gobierno de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.
III. Delegados Regionales.
IV. Asesores jurídicos.

La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, por lo que el número, organización y reglas de operación serán determinadas en el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

Artículo 33.- El Comisionado de la Defensa del Contribuyente deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

Kira Iris

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
II. Gozar con calidad de quintanarroense de conformidad con el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
III. Poseer titulo y cédula profesional de Licenciado en Derecho, o en alguna carrera afín a la materia tributaria.
IV. Contar con experiencia acreditada en materia fiscal, cuando menos por un término de cinco años inmediatos anteriores a su designación.
V. No haber sido titular de alguna Secretaría, Subsecretaría o de alguna entidad paraestatal del Gobierno Estatal, ni haber sido funcionario de la Secretaria de Finanzas y Planeación, en los últimos tres años previos a su nombramiento.
VI. No haber sido condenado por sentencia irrevocable, por delito intencional que le imponga mas de un año de prisión, y si se tratare de delito patrimonial cometido intencionalmente, cualesquiera que haya sido la pena, ni encontrarse inhabilitado para ejercer un cargo o comisión en el servicio público.
VII. Ser de reconocida competencia profesional y honorabilidad.

Artículo 34.- El Comisionado de la Defensa del Contribuyente esta obligado a:
I. Velar por el cumplimiento de las funciones de la Procuraduría.
II. Ejercer con probidad los recursos presupuestales que se le asignen.
III. Determinar los nombramientos de los asesores.
IV. Elaborar y presentar al Órgano de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de presupuesto de la Comisión. Dicha aprobación estará sujeta a las reglas que para efecto se establezcan en el Estatuto Orgánico.

Kira Iris

V. Emitir las recomendaciones públicas no vinculativas, así como los acuerdos que resulten de los procedimientos que practique.

VI. Emitir disposiciones o reglas de carácter general y dictar lineamientos y medidas especificas para la interpretación y aplicación de la normatividad de la Comisión, así como, para el desarrollo y mejor desempeño de las actividades de la propia Comisión.

VII. Delegar facultades en los funcionarios de la Comisión en los términos del Estatuto Orgánico.

VIII. Ejercer la representación legal de la Comisión y, en su caso, otorgar poderes de representación de la misma, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico.

IX. Elaborar el proyecto de Estatuto Orgánico, así como cualquier disposición modificatoria al mismo, y someterla a la aprobación del Órgano de Gobierno.

X. Proveer lo necesario en lo administrativo y en la organización del trabajo de la Procuraduría.

XI. Las demás que se determinen en cualquier otra disposición.

Las funciones establecidas en las fracciones IV, VI, VII, VIII y IX son indelegables.

Artículo 35.- El Comisionado de la Defensa del Contribuyente será designado por el Gobernador del Estado o, por instrucción de este, por el Órgano Colegiado de Gobierno.

El Comisionado durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser ratificado por una única vez por un segundo periodo igual de cuatro años. Podrá ser destituido y sujeto a responsabilidad por las causas y conforme a las

Kira Iris

disposiciones aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

El Comisionado, durante el ejercicio de su encargo, no podrá desempeñar ningún otro cargo público, de elección popular, empleo o comisión, salvo que se trate de actividades estrictamente académicas.

Artículo 36.- El Órgano de Gobierno de la Comisión es un cuerpo colegiado que se integra de la siguiente forma:

I. El Gobernador del Estado, quien tendrá voto de calidad en caso de empate en las decisiones.
II. El Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.
III. Seis consejeros independientes.

En todo momento deberá preservarse un adecuado equilibrio al designar a dichos consejeros, tomando en cuenta a los representantes de las principales universidades del Estado, a los representantes de asociaciones profesionales, así como a las principales cámaras empresariales. Estos nombramientos deberán recaer en personas que cuenten con amplia experiencia en la materia tributaria y quienes por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos y puedan constituir a mejorar las funciones de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

Al aceptar el cargo cada consejero independiente deberá suscribir un

Kira Iris

documento donde declare, bajo protesta de decir verdad, que no tiene impedimento alguno para desempeñarse como consejero, así como aceptar los derechos y obligaciones derivados de tal cargo.

Los consejeros independientes deberán cumplir para su nombramiento, los mismos requisitos que el Comisionado, exceptuando lo dispuesto en la fracción IV del artículo 33 de esta ley.
Cada Consejero Independiente tendrá un suplente. El suplente se designará junto con el nombramiento del consejero independiente de que se trate. El cargo de consejero es honorífico y durará en su encargo hasta cuatro años. La Designación de los consejeros estará a cargo de la Legislatura del Estado, procediendo para ello mediante convocatoria pública.

Artículo 37.- El Órgano de Gobierno sesionará de manera ordinaria, cuando menos, una vez cada tres meses, y extraordinariamente cuando sea necesario. En ambos casos, se requiere un quórum de mayoría simple de sus integrantes para su funcionamiento, y las resoluciones que adopten para su validez serán tomadas por la mitad más uno de sus miembros presentes.

Todos los miembros del Órgano de Gobierno tienen derecho a voz y voto.

Las sesiones del Órgano de Gobierno serán convocadas por el Comisionado, o mediante solicitud que formulen cuando menos dos de sus miembros. Las demás reglas para el debido funcionamiento del Órgano de Gobierno se establecerán en el Estatuto Orgánico.

Artículo 38.- El Comisionado de la Defensa del Contribuyente estará presente

Kira Iris

en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano de Gobierno, contando exclusivamente con derecho de voz dentro de dichas sesiones.

Artículo 39.- El Órgano de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Analizar y en su caso, aprobar el presupuesto presentado por el Comisionado.
II. Fijar lineamiento y aprobar los programas anuales de actividades y las políticas de la Comisión, así como los lineamientos generales de actuación de ésta y de su Comisionado y, velar por el cumplimiento de las reglas del servicio profesional de carrera.
III. Aprobar el Estatuto Orgánico de la Comisión, en el que se determinará la estructura de funciones de cada unidad u órgano que lo integren, así como el ámbito competencial de cada uno de ellos.
IV. Evaluar y, en su caso, aprobar el proyecto de informe anual del Comisionado de la Defensa del Contribuyente.
V. Determinar las bases y lineamientos para la promoción de la cultura tributaria en el Estado.
VI. Aprobar el nombramiento de los delegados regionales de la Comisión Estatal propuestos por el Comisionado.
VII. Las demás que se establezcan en esta Ley, en el Estatuto Orgánico, o en cualquier otra disposición.

Artículo 40.- Los delegados regionales tendrán que cumplir los mismos requisitos que el Comisionado para su nombramiento. Tendrán competencia sobre la zona que corresponda conforme al Estatuto Orgánico de la Comisión.

Artículo 41.- Los asesores jurídicos deben reunir para su nombramiento los

Kira Iris

mismos requisitos que el Comisionado, exceptuando lo dispuesto en la fracción IV del artículo 33 de esta ley, donde requerirán contar con experiencia acreditada en materia fiscal por un periodo continuo de dos años inmediato anterior a su nombramiento.

Artículo 42.- Los delegados regionales y asesores jurídicos están obligados a:

I. Prestar personalmente el servicio de asesoría, representación y defensa de los contribuyentes que lo soliciten.

II. Promover ante las autoridades competentes todo lo relativo a la defensa de los intereses de sus representados, haciendo valer acciones, excepciones, incidentes, recursos o cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a derecho y que resulte necesario para una eficaz defensa; no se surtirá la obligación anterior cuando a juicio del delegado regional o del asesor jurídico la defensa del interesado resulte legalmente improcedente por no existir bases ni fundamentos para su ejercicio.

III. Las demás que resulten de la naturaleza de su función, de la disposición de la Ley, del Estatuto Orgánico y las que les sean encomendadas por el Comisionado.

Adicionalmente a las obligaciones establecidas en las fracciones anteriores, los asesores jurídicos deberán llevar un registro y expediente de control por cada caso que se le presente, desde su inicio, hasta la conclusión total del asunto.

CAPÍTULO IV
PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE QUEJAS O RECLAMACIONES.

Kira Iris

Artículo 43.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente deberán ser breves, sin más formalidad que la de precisar con objetividad la pretensión del contribuyente.

El personal de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente tiene la obligación de manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia.
El Comisionado de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente y los Delegados Regionales tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en sus actuaciones.

En todos los casos que se requiera se levantará acta circunstanciada de las actuaciones de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

Artículo 44.- Cualquier persona podrá presentar quejas o reclamaciones para denunciar presuntas ilegalidades contra sus derechos tributarios y acudir ante las oficinas de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente para presentarlas, ya sea directamente o por medio de representante.

Las quejas o reclamaciones deberán presentarse por escrito, utilizando para estos efectos cualquier medio, inclusive por la página electrónica que establezca la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente para tal fin, salvo casos urgentes calificados por el Comisionado y los Delegados Regionales, en que podrán formularse por cualquier medio de comunicación.

Artículo 45.- La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente pondrá a

Kira Iris

disposición del público en general formularios que faciliten los trámites que estén bajo su esfera de atribuciones y, en todo caso, orientarán a los interesados sobre su contenido, auxiliándolo para requisitarlo.

En todos los casos que se requiera, se levantará acta circunstanciada de las actuaciones de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

Artículo 46.- La presentación de la queja o reclamación a que se refiere la fracción III del artículo 29, podrá hacerse en cualquier tiempo, a menos que, el acto que se reclame de las autoridades fiscales vaya a ser objeto de defensa contenciosa por la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente en términos del citado artículo, caso en el cual la queja para efectos de la recomendación que le precediera, deberá presentarse a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto o resolución a impugnarse, con el apercibimiento de que, si no se presenta en el término antes indicado, se tendrá por no presentada.

Cuando la queja o reclamación sea notoriamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato, debiendo comunicarse por escrito en el término de cinco días hábiles al quejoso o reclamante.

Cuando la queja o reclamación no corresponda de manera evidente a la competencia de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, ésta deberá notificar la incompetencia al quejoso o reclamante en el término de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja o reclamación.

Cuando los quejosos o reclamantes no puedan identificar a las autoridades o

Kira Iris

servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos, el escrito que contenga la queja o reclamación será admitido, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos, siempre que no se esté en el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 29 de la presente Ley, en cuyo caso se tendrá por no presentada la queja o reclamación.

Si de la presentación de la queja o reclamación no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, ésta dentro del término de tres días siguientes a su presentación, requerirá al quejoso o reclamante, para que haga la aclaración respectiva, con el apercibimiento de que si en el término de tres días contados a partir del día siguiente a que surta efectos su notificación, no subsana la omisión requerida, se tendrá por no presentada.

Artículo 47.- En caso de ser procedente o habiéndose cumplido los requisitos omitidos, se emitirá auto de admisión dentro de los tres días siguientes a la presentación de la queja o reclamación; en dicho acuerdo se requerirá a las autoridades señaladas como responsables para que en el término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, rindan un informe sobre los actos que se les atribuyan en la queja o reclamación.

Para la mejor eficacia de la notificación, el Comisionado o los Delegados Regionales podrán ordenar que ésta se realice a las autoridades responsables por la vía electrónica.

En el informe que rindan las autoridades, se deberán hacer constar los

Kira Iris

antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos reclamados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe. El interesado deberá cubrir previamente el pago de los derechos respectivos por la expedición de tales copias certificadas.

Las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del día siguiente al que se hubiesen pronunciado, y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

Artículo 48.- Las autoridades fiscales sujetas al procedimiento de queja, podrán en todo momento hasta antes de su terminación, realizar propuestas de solución, a efecto de restablecer en el ejercicio de sus derechos a los contribuyentes afectados por sus actos u omisiones.

Una vez realizada la propuesta por la autoridad fiscal, se dará vista al contribuyente para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, manifieste si acepta o no la propuesta de la autoridad fiscal.

Si el contribuyente acepta la propuesta realizada, se informará a la autoridad fiscal responsable, para que, en el término de cinco días hábiles, acredite que dio cumplimiento a la propuesta planteada, para posteriormente proceder al cierre del procedimiento de queja; en caso contrario, se dará curso a la investigación hasta su total terminación.

Artículo 49.- Para el trámite de la queja o reclamación, cuando se requiera una investigación, la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente tendrá las

Kira Iris

atribuciones siguientes:

I. Solicitar a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos de los contribuyentes, la presentación del informe a que se refiere el artículo anterior, así como la documentación adicional.

II. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto y acreditamiento de las quejas o reclamaciones.

Artículo 50.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien las que de oficio se requieran o practiquen, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de valoración de la prueba en los términos del artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, 104 del Código Fiscal Municipal y 155 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja o reclamación.

Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO V
DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES

Artículo 51.- El Comisionado podrá dictar:

Kira Iris

I. Acuerdos de trámite para el impulso general del procedimiento de queja o reclamación y para que las autoridades fiscales aporten información o documentación, salvo aquella que la Ley considere reservada o confidencial;
II. Recomendaciones no imperativas para la autoridad o servidor público a la que se dirija; y
III. Acuerdos de no responsabilidad.

Artículo 52.- Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del informe de las autoridades responsables a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, formulará una recomendación, analizando los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales; señalando, en su caso, las prácticas en que hubieren incurrido las autoridades responsables.

En la recomendación, se propondrán las medidas correctivas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos, y si procede, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.
La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente en sus actuaciones tomará en cuenta tanto la buena fe que la ley presume en los contribuyentes, como el interés público que existe en la recaudación de los tributos.

Artículo 53.- En caso de que no se comprueben las irregularidades imputadas, la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente en el término de cinco días, después de recepcionado el informe de las autoridades responsables,

Kira Iris

dictará acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 54.- La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o reclamación.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los tres días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, si acepta o no dicha recomendación.

En caso de rechazar o aceptar parcialmente la recomendación formulada, la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente procederá de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 25 de la presente Ley.

En caso de aceptar la recomendación, entregará, dentro de los diez días hábiles siguientes, las pruebas que acrediten de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez por igual término cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite y lo autorice el Comisionado.

En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente no procede ningún recurso.

Artículo 55.- La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente estará obligada a entregar las pruebas que resulten necesarias a la autoridad a quien se dirigió una recomendación, con el objeto de que dicha autoridad cuente con

Kira Iris

los elementos necesarios para cumplimentar, en todo caso, la recomendación de que se trate.

Artículo 56.- Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades fiscales no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPÍTULO VI
DE LAS SANCIONES.

Artículo 57.- Los servidores públicos de las autoridades fiscales serán sancionados:

I. Con entre cinco u diez veces la unidad de medida y actualización, elevado al mes, cuando:
   a) No rindan el informe requerido en el plazo y términos establecidos, o no acompañen los documentos a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, cuando el interesado haya cubierto los derechos respectivos, o no entreguen los documentos o den los datos adicionales solicitados por la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.
   b) No informen dentro de los términos a que se refieren los párrafos segundo y cuarto del artículo 54 de esta Ley, si en su caso, aceptan la recomendación emitida por la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

Kira Iris

II. Con entre veinte y treinta veces la unidad de medida y actualización, elevado al mes, cuando no asistan a las reuniones periódicas establecidas en la fracción XIV del artículo 29.

III. Será motivo de responsabilidad administrativa en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, cuando los servidores públicos de las autoridades fiscales federales se nieguen a cumplir la recomendación que se les dirija, siempre que el contribuyente logre, mediante el ejercicio de acciones administrativas o contenciosas, que el acto que fue objeto de la intervención de la Procuraduría sea declarado nulo por ausencia total de fundamentación o motivación mediante resolución definitiva.

La imposición de las multas estará a cargo del Comisionado de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, quien podrá delegar esta función en otros servidores públicos de dicho organismo.

REFORMA DEL ARTÍCULO 47, PRIMER PÁRRAFO; Y SE ADICIONA, EL CAPITULO II DEL TITULO SEGUNDO, DENOMINADO "DE LOS ACUERDOS CONCLUSIVOS" AL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 47.- Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refieren los artículos 40 y 45 de este código, conozcan de hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución, que se notificará personalmente al contribuyente dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el

Kira Iris

acta final de la visita o, tratándose de la revisión de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluya el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo 45 de este código.
(...)

CAPITULO II
De los Acuerdos Conclusivos

Artículo 58-A.- Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 40, fracciones II, IV y VIII de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

No procederá la solicitud de adopción de un acuerdo conclusivo en los casos siguientes:

Kira Iris

I. Respecto a las facultades de comprobación que se ejercen para verificar la procedencia de la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de este Código.

II. Respecto del ejercicio de facultades de comprobación a través de compulsas a terceros en términos de las fracciones II, IV o VI del artículo 40 de este Código.

III. Respecto de actos derivados de la cumplimentación a resoluciones o sentencias.

IV. Cuando haya transcurrido el plazo de veinte días siguientes a aquél en que se haya levantado el acta final, notificado el oficio de observaciones o la resolución provisional, según sea el caso.

Artículo 58-B.- El contribuyente que opte por el acuerdo conclusivo lo tramitará a través de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente. En el escrito inicial deberá señalar los hechos u omisiones que se le atribuyen con los cuales no esté de acuerdo, expresando la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, y podrá adjuntar la documentación que considere necesaria.

Recibida la solicitud, la Comisión Estatal de la Defensa de los Derechos del Contribuyente requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, contado a partir del requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.

Kira Iris

En caso de que la autoridad revisora no atienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior procederá la imposición de la multa prevista en el artículo 57, fracción I, inciso a), de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Quintana Roo y sus Municipios.

Artículo 58-C.- La Comisión Estatal de la Defensa de los Derechos del Contribuyente, una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento a que se refiere este Capítulo, lo que se notificará a las partes. De concluirse el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la referida Comisión.

Para mejor proveer a la adopción del acuerdo conclusivo, la Comisión Estatal de la Defensa de los Derechos del Contribuyente podrá convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente

Artículo 58-D.- El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 44-A, primer párrafo; 47, primer párrafo; 48-A y 54 de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Comisión Estatal de la Defensa de los Derechos del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.

Artículo 58-E.- El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del cien por ciento de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la condonación de

Kira Iris

sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Quintana Roo y sus Municipios. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La condonación prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

Artículo 58-F.- En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno ni procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

Las autoridades fiscales no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el acuerdo conclusivo, ni procederá el juicio a que se refiere el artículo 35, primer párrafo de este Código, salvo que se compruebe que se trate de hechos falsos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Kira Iris

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO. La XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo deberá hacer la asignación presupuestal correspondiente para que la implementación de lo establecido en el presente decreto se lleve acabo a más tardar el día 1 de enero de 2024.

En la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de octubre de dos mil veintiuno.

Dip. Kira Iris San
Presidenta de la Comisión de Justicia
de la XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo.

RECIBIDO
21:00
26 OCT 2021
H. CONGRESO DEL ESTADO
XVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

Kira Iris